

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2020-0009, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA, CUNDINAMARCA contra JULIO ANDRES SAENZ ARIAS.
---

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia respectiva.

Antecedentes

La Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, accionó en contra de los señores JOSUE BERNARDO BELTRAN, JOSE GUIOVANY CRUZ ARIZA, JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, y actuando en favor del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, hijo de la señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, para que, previos los trámites del proceso respectivo, de manera principal se declare que el primero en mención no es padre del niño referido y que en consecuencia su verdadero progenitor es el segundo en alusión.

Como fundamento de lo pedido se partió por decir que entre la señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO y el señor JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA, existió una relación sentimental y convivencia similar a la denominada unión marital de hecho. Empero, tal relación de convivencia venía presentando problemas. Seguidamente se precisa que en el año 2.019, devino el embarazo de la señora BELTRAN ROZO, y consecuentemente devino el nacimiento del niño JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, el 1 de diciembre de 2019.

Ahora bien, seguidamente se dice que el abuelo paterno del menor afectado, señor JOSUE BERNARDO BELTRAN, bajo la condición de no dejarle desamparado, procedió a registrarlo como su hijo ante la Notaría Segunda de Facatativá, Cundinamarca, tal y como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.070.401.631 y con indicativo serial 59724918.

Ante la situación de marras, el reconocimiento de la paternidad realizado por el abuelo paterno respecto de su nieto, el señor JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA, acudió a la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, a fin de que se propusiese el trámite judicial de impugnación del vínculo filial y la declaración de la real paternidad biológica.

La demanda fue admitida por auto del 20 de enero de 2.020, vinculando al asunto a los señores DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA y JOSUE BERNARDO BELTRAN, y ordenándose la práctica de la prueba de ADN o de comparación de los respectivos con marcadores genéticos.

Posteriormente, se tuvo por notificados y vinculados al proceso a la Defensoría de Familia y a los posibles progenitores del menor involucrado. De hecho, los vinculados contestaron la demanda a través de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Finalmente, como consta en el expediente digital se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos o de ADN y el resultado de dicha pericia allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, expresó que ninguno de los señores JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA y JOSUE BERNARDO BELTRAN, era el padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN.

De dicha experticia se corrió traslado por el término legal a las partes con providencia del 15 febrero de 2.021, sin oposición alguna, luego tal pericia alcanzó la respectiva ejecutoria.

Ante la incertidumbre sobre la real paternidad del menor y en interés superior de aquel, tal y como lo establece el artículo 44 Superior, se citó a declarar a su progenitora para que comunicara quién era el padre biológico, así como su dirección y demás datos para efectos de la notificación de la demanda, quién al ser interrogada al respecto por la Comisaría demandante, manifestó que aquel correspondía al señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS.

Con providencia del 03 junio de 2021, luego de escuchar en testimonio al señor SAENZ ARIAS, quien manifestó haber tenido relaciones sexuales con la progenitora del menor para la época en que ésta resultó embarazada, se le vinculó como demandado teniéndosele como notificado por conducta concluyente, por lo cual, con providencia del 30 junio 2.021, se le citó para la práctica de la prueba de ADN con el menor y la progenitora del niño ante el Instituto de Medicina Legal.

Arrimados el resultado genético, el mismo concluyó que *“JULIO ANDRES SAENZARIAS no se excluye como el padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99,999999999%...”*.

De dicho resultado se corrió traslado a todos los intervinientes por el término legal mediante auto del 1 de febrero de 2.022, y todos aquellos guardaron silencio frente al mismo.

Seguidamente, conviene referir que en el diligenciamiento obran los siguientes medios de prueba:

- La copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.070.401.631, indicativo serial No. 59724918, expedido por la Notaría 2 de Facatativá, Cundinamarca, correspondiente al menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores del menor correspondían a los señores JOSUE BERNARDO BELTRAN (realmente su abuelo paterno) y DIANA YULIETH BELTRAN ROZO.
- La primer prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor afectado y a los demandados, señores JOSUE BERNARDO BELTRAN, JOSE

GUIOVANY CRUZ ACUÑA y DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, cuyos análisis arrojaron la siguiente conclusión que procede a recordarse:

*“JOSUE BERNARDO BELTRAN queda excluido como padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO... JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA queda excluido como padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO.”*

- La segunda prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor comprometido y a los señores JULIO ANDRES SAENZ ARIAS y DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, practicada igualmente por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, cuyos análisis arrojaron la siguiente conclusión que también conviene recordar:

*“JULIO ANDRES SAENZ ARIAS no se excluye como el padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99,9999999999%”*

Con esos presupuestos y con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona y se investiga es defendido y representado procesalmente por la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca, y en cuanto a los demandados siendo mayores de edad, no requieren ser representados por un tercero, aunque sí tuvieron defensa a través de apoderados judiciales en su mayoría; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector rural del municipio de Sasaima, Cundinamarca, que hace parte de este Circuito Judicial.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, claramente la preocupación reside en determinar quien es el verdadero padre del menor involucrado pues, visto está, ab initio, no podía ser su abuelo paterno y tampoco correspondió al primer vinculado como posible progenitor. Finalmente, un tercero al proceso tuvo completa compatibilidad biológica y genética en relación con el menor en cuyo favor definitivamente se proveyó la demanda y es por ello que el presente estrado judicial está compelido a variar el nexa filial de marras.

Con esos prolegómenos lo atinado es plantear los problemas jurídicos a resolver, así: (i) ¿Científica y jurídicamente puede determinarse con un altísimo nivel de certeza quien de los señores JOSUE BERNARDO BELTRAN, JOSE GUIOVANY CRUZ ACUÑA y JULIO

ANDRES SAENZ ARIAS es el verdadero padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN?; (ii) Y en caso de que uno de aquellos sea el real padre biológico, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria para su hijo demandante?

Se anticipa entonces que indubitablemente el señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, es el padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN y por dicho motivo deberá proceder a cumplir con elementales deberes y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral del niño referido.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto de los interrogantes que deben absolverse por vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación. Tal prerrogativa también se extiende a los mayores de edad indudablemente, pero debe acotarse que dado el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad, la determinación de su real filiación cobra mayor relevancia.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado a su vez por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Dicho texto prácticamente fue replicado en el Código General del Proceso, específicamente en el numeral 2 del canon 386, se impuso que en los procesos de filiación *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*.

Acatando la norma transcrita, este Despacho judicial mediante auto del 15 de febrero de 2.021 y del 1 febrero de 2.022, tuvo por corrido el traslado de los exámenes de ADN practicados a los grupos familiares antes referidos y las partes no objetaron los mismos, luego sus conclusiones se reputaron ejecutoriadas y en firme.

En las condiciones expuestas, con los insumos legales ya citados y ante el avance de la ciencia, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%. (Ello no significa necesariamente que las presunciones establecidas en la ley 75 de 1.968, hubieren desaparecido y tampoco la práctica de las demás pruebas, atendiendo su utilidad y necesidad para la prosperidad de las pretensiones. Sólo acontece que en aquellos casos en que sea absolutamente imposible disponer de la información genética para desarrollar la prueba de ADN, se ha de recurrir a otras pruebas como sustento para decidir, tal como lo establece el artículo 3 de la citada ley).

Pues bien, con los resultados de las dos pruebas científicas realizadas y acopiadas no queda duda alguna acerca de que el señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, es el padre real del niño JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referido niño, señor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN, biológica y realmente no lo es.

Estando probada científicamente la paternidad del señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, ello implica que se excluya como padre al accionado, señor JOSUE BERNARDO BELTRAN. En consecuencia, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo octavo de la Ley 721 de 2.001, los exámenes efectuados son plena prueba para declarar la paternidad que se imputa, en cabeza del pretendido padre y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del niño afectado.

Como quiera que la prueba genética nos conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, no se excluye como padre biológico del menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado ni por la parte actora, ni por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda en lo que atañe a la remoción del vínculo filial paterno inicial y al reconocimiento del real vínculo desde el punto de vista genético.

Resuelto el primer aspecto, conforme con lo prescrito en la parte final del artículo 16 de la ley 75 de 1.968, en armonía con los numerales 5 y 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el pretendido padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su menor hijo. Para tal pronunciamiento, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor SAENZ ARIAS debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, nacido el día 1 de diciembre de 2.019, cuenta con apenas dos años de edad. Así las cosas, un menor de apenas dos años notoriamente no puede ni debe trabajar luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores inicialmente en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor afectado requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su real progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado. En tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que el mencionado devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el accionado JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado accionado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BLETRAN, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de marzo del año 2.022. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte accionada ni a ninguno de los aquí vinculados por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: declarar que el señor JOSUE BERNARDO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.451, no es el padre biológico del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, hijo de la señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO.

Segundo: Declarar que el señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.326.755, es el padre extramatrimonial del menor JOSUE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, nacido el día 1 de diciembre de 2.019, hijo de la señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.745

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor JOSUE ALEJANDRO lleve los apellidos SAENZ BELTRAN, quedando, entonces, como JOSUE ALEJANDRO SAEZ BELTRAN.

Cuarto: Oficiese a la Notaría 2 de Facatativá, Cundinamarca, (o a la autoridad del estado civil que le competa) para que efectúe el cambio del registro civil de

nacimiento del menor JOSUE ALEJANDRO, sentado el día 9 de diciembre de 2.019 y que obra al NUIP 1070401631, indicativo serial 56724918, y quien en adelante se llamará JOSUE ALEJANDRO SAENZ BELTRAN, hijo de los señores JULIO ANDRES SAENZ ARIAS y DIANA YULIETH BELTRAN ROZO.

Quinto: Disponer que el menor JOSUE ALEJANDRO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO.

Sexto: Fijar como alimentos a cargo del señor JULIO ANDRES SAENZ ARIAS y a favor de su menor hijo JOSUE ALEJANDRO SAENZ BELTRAN, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE. Dicha suma deberá saldarla el alimentante mediante la entrega directa a la señora DIANA YULIETH BELTRAN ROZO, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de marzo del año 2.022. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Séptimo: No se condena en costas a los intervinientes.

Octavo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Noveno: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa47aebd190004bf4ec0e1c1ae9e75b7192851c52519a82f8c496c916d41e0a**

Documento generado en 21/02/2022 10:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**